



**PAS-050/2014**

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO:** San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador, inició por resolución de las catorce horas con cuarenta minutos del día doce de junio del dos mil catorce, en contra de **EQUIFAX CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que se abrevia **EQUIFAX CENTROAMERICA, S.A. de C.V.**, que en lo sucesivo se podrá denominar "la Agencia" o "la Supervisada" indistintamente, procedimiento que se ha tramitado con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad administrativa de parte de la Agencia, respecto de los incumplimientos relacionados en el **Memorándum No. BCO-17/2014** de fecha treinta de mayo del año dos mil catorce y sus correspondientes anexos, remitidos por la Intendencia de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, referidos a:

#### **I. INCUMPLIMIENTO**

**Presunto incumplimiento al Artículo 12** en relación con el **Artículo 11 de las Normas Técnicas para los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas o NT-01/2012.**

Debido a que la supervisada, en sus reportes generados y relacionados con el historial crediticio de los consumidores, compartió con los Agentes Económicos datos adicionales a los permitidos en los relacionados artículos, de tal forma que detallaron los números de teléfonos y direcciones personales, los cuales recolectó la supervisada; lo que se evidenció por medio del Memorándum No. BCO-17/2014 de fecha treinta de mayo del año dos mil catorce y sus anexos correspondientes.

*DM*



GOBIERNO  
DE EL SALVADOR



Superintendencia del  
Sistema Financiero

PAS-050/2014

## II. ANTECEDENTES

1. Visto el Memorándum antes citado y la documentación probatoria anexa al mismo, esta Superintendencia dictó resolución a las catorce horas y cuarenta minutos del día doce de junio de dos mil catorce, instruyendo el inicio de las presentes diligencias, mandó a emplazar a **EQUIFAX CENTROAMERICA, S.A., de C.V.**, con el propósito que ejerciera sus derechos tanto de audiencia como de defensa, en consecuencia, se pronunciase sobre los hechos que se le atribuyen. Emplazamiento que tuvo lugar en fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, según consta a fs. 27 de las presentes diligencias.

2. Por medio de escrito de fecha treinta de junio del dos mil catorce, los licenciados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle manifestaron actuar en calidad de Apoderados Generales Judiciales de **EQUIFAX CENTROAMERICA, S.A. de C.V.**, haciendo uso de su derecho de defensa contestaron en sentido negativo el presunto incumplimiento atribuido y agregan la certificación Notarial del Testimonio de Poder General Judicial con Clausula Especial correspondiente, según consta de fs. 28 al 47 de las presentes diligencias.

3. Por medio de resolución de fecha trece de agosto de dos mil catorce, agregó el anterior escrito, tuvo como parte a los licenciados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adan Lemus Valle, en la calidad descrita en el numeral dos y mandó a abrir a pruebas el presente procedimiento. La cual fue notificada en fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, según consta a fs. 49 de las presentes diligencias.

4. Por medio de escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, los Apoderados de **EQUIFAX CENTROAMERICA, S.A. de C.V.**, evacuaron la audiencia



GOBIERNO  
DE EL SALVADOR



87

**Superintendencia del  
Sistema Financiero**

**PAS-050/2014**

conferida para la etapa probatoria, realizando argumentos de derecho, el cual corre agregado de fs. 50 al 54 de las presentes diligencias.

5. Por medio de resolución de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, mandó a suspender la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de la resolución provista por la Sala de lo Contencioso Administrativo a las diez horas y veintidós minutos del día veintisiete de agosto de dos mil catorce, bajo referencia 310-2014 promovido por EQUIFAX CENTROAMERICA, S.A. de C.V., que fue notificada a esta Superintendencia en fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce. La cual corre agregada a fs. 55 de las presentes diligencias.

6. Por medio de resolución de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, mandó a continuar la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de resolución provista por la Sala de lo Contencioso Administrativo a las diez horas y veinte minutos del día tres de noviembre de dos mil catorce, bajo referencia 310-2014 promovido por EQUIFAX CENTROAMERICA, S.A. de C.V. La cual consta a fs. 56 de las presentes diligencias.

7. Por medio de resolución de fecha 10 de junio de 2015, esta Superintendencia requirió al Registro de Comercio, emitiera certificación de los Estados Financieros depositados al 31 de diciembre de 2014 por EQUIFAX CENTROAMERICA, S.A. de C.V. La cual fue notificada al Registro y a la Agencia en fechas 23 y 27 de junio de 2015 respectivamente, lo cual consta a fs. 59 y 61 del expediente.

8. Por medio de nota DRC-OF-269/2015 de fecha 25 de junio de 2015, el Director del Registro de Comercio, evacuó la solicitud realizada en el numeral anterior, en el sentido que EQUIFAX CENTROAMERICA, S.A. de C.V., no había depositado los Estados Financieros solicitados, lo cual consta fs. 60 del expediente. La cual fue

*PM*



GOBIERNO  
DE EL SALVADOR



Superintendencia del  
Sistema Financiero

#### **PAS-050/2014**

agregada por medio de resolución de fecha 29 de junio de 2015, esta Superintendencia agregó la nota antes relacionada, y además solicitó al Ministerio de Hacienda remitiera la Declaración de la Renta presentada por EQUIFAX CENTROAMERICA, S.A. de C.V., correspondiente el ejercicio fiscal de 2014. La cual fue notificada a la Agencia y Ministerio en fechas 2 y 3 de septiembre de 2015 respectivamente, lo cual consta de fs. 63 al 65 del expediente.

9. Por medio de Nota DAJ-LI-25804 de fecha 20 de noviembre requirió al Registro de Comercio, emitiera certificación de los Estados Financieros depositados al 31 de diciembre de 2014 por EQUIFAX CENTROAMERICA, S.A. de C.V. La cual fue evacuada por el Director del Registro de Comercio mediante Nota DRC-Of.525/2015 de fecha 26 de noviembre de 2015, remitiendo la documentación solicitada, la cual corre agregada de fs. 68 al y 71.

10. Por medio de resolución de fecha 16 de diciembre de 2015, esta Superintendencia agregó la nota antes relacionada y requirió a la Dirección de Análisis de Entidades que respecto a dichos Estados Financieros, determinara la capacidad económica de EQUIFAX CENTROAMERICA, S.A. de C.V. La cual fue notificada en fechas 22 de diciembre de 2015, según consta a fs. 73 del expediente.

11. Que mediante Informe No. DAE-010/2016 de fecha 7 de enero de 2016, la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, evacuó el requerimiento mencionado en el número anterior, según consta de fs. 75 al 81 de las presentes diligencias, el cual fue agregado. Esta Superintendencia por medio de resolución de fecha 21 de enero de 2016, tuvo por agregado el informe relacionado en el numeral anterior y mando a dictar la presente resolución. La cual fue notificada en fecha 3 de marzo de 2016, según consta a fs. 83 del expediente administrativo.



GOBIERNO  
DE EL SALVADOR



Superintendencia del  
Sistema Financiero

SA

**PAS-050/2014**

12. Por medio de Nota 10001-NEX-289-2016 de fecha 13 de julio de 2016, el Director General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, remitió respuesta a la solicitud relacionada en el numeral 10, lo cual consta a fs. 84 del expediente. Que esta Superintendencia por medio de resolución de fecha 6 de septiembre de 2018, tuvo por agregada la respuesta brindada por el Ministerio de Hacienda, a la cual se hace referencia en el numeral anterior, lo que consta a fs. 85 del expediente.

### **III. PRUEBA DE CARGO Y DESCARGO**

#### **A. Prueba de Cargo**

- a) Memorando No. BCO-17/2014 de fecha 30 de mayo de 2014, de la Intendencia de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras, que consta de fs. 1 al 4.
- b) Informe No. SO-036/2014 de fecha 29 de mayo de 2014, el cual es anexo del memorando señalado en el literal anterior, en el que informan sobre los hechos que constituyen la presunta infracción, objeto de las presentes diligencias, que corre agregado de fs. 5 al 6 , y que agrega la siguiente documentación:
  - b.1 Anexo N-01 Nota de fecha 10 de febrero de 2014 , mediante la cual la Intendenta de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras le hizo del conocimiento a la Agencia sobre el Nombramiento y requerimiento de información para realizarle visita de inspección, que corre agregado a fs. 7;

DM



GOBIERNO  
DE EL SALVADOR



Superintendencia del  
Sistema Financiero

### PAS-050/2014

- b.2 Anexo D-01 "Base de Direcciones y Números Telefónicos", que corre agregado a fs. 8;
- b.3 Anexo D-02 "Verificación de la Existencia de Direcciones y Números Telefónicos en la Base de Datos", que corre agregado de fs. 9;
- b.4 Anexo PT-01 "Consulta realizada a Equifax Gold Plus", que corre agregado a fs. 10;
- b.5 Anexo PT-02 "Consulta realizada a Equifax Gold T", que corre agregado a fs. 11;
- b.6 Anexo PT-03 "Consulta realizada a Equifax Gold", que corre agregado a fs. 12;
- b.7 Anexo PT-04 "Consulta realizada a Equifax Plus", que corre agregado a fs. 13;
- b.8 Anexo PT-05 "Consulta realizada a Equifax Gold Score", que corre agregado a fs. 14;
- b.9 Anexo PT-06 "Consulta realizada a Equifax Smart", que corre agregado a fs. 15;
- b.10 Anexo PT-07 "Consulta realizada a Equifax Smart E", que corre agregado a fs. 16;
- b.11 Anexo PT-08 "Consulta realizada a Reporte MYPE E", que corre agregado a fs. 17;
- b.12 Anexo PT-09 "Consulta realizada a MYPE PLUS", que corre agregado a fs. 18;
- b.13 Anexo PT-10 "Consulta realizada a Equifax Gold", que corre agregado a fs. 19;
- b.14 Anexo PT-11 "Consulta realizada a Equifax Gold E", que corre agregado a fs. 20;
- b.15 Anexo PT-12 "Consulta realizada a Equifax Analista E", que corre agregado a fs. 21;

**PAS-050/2014**

- b.16 Anexo PT-13 "Consulta realizada a Equifax Plus", que corre agregado a fs. 22;
- b.17 Anexo PT-14 "Consulta realizada a Reporte Microcréditos-ASOMI", que corre agregado a fs. 23;
- b.18 Anexo PT-15 "Consulta realizada a Equifax Prepago", que corre agregado a fs. 24;

**B. Prueba de Descargo**

Los Apoderados de la supervisada contestaron en sentido negativo y no presentaron pruebas de descargo, únicamente manifiestan en su escrito de fecha 09 de Septiembre de 2014, los argumentos de derechos siguientes:

Consideraron que las normas técnicas que se reputan incumplidas por su representada, han sido dictadas en exceso de la competencia de la Superintendencia del Sistema Financiero. Que no existe por tanto ninguna lista y ninguna norma de rango legal, en la que se encuentra la prohibición que se pretende crear mediante los artículos 11 y 12 de las Normas Técnicas para los Servicios de Información sobre el Historial de Créditos de las Personas.

Que las normas en mención están viciadas de legalidad y no pueden dar paso a la imposición de sanciones a los administrados.

**IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN.**

**EQUIFAX CENTROAMERICA, S.A. DE C.V.**, por medio de sus apoderados alegó que no existe la infracción atribuida y que las normas técnicas que se reputan



Superintendencia del  
Sistema Financiero

**PAS-050/2014**

incumplidas por su representada, han sido dictadas en exceso de la competencia de la Superintendencia del Sistema Financiero, que por tanto, dichas normas están viciadas de legalidad y no pueden dar paso a la imposición de sanciones a los administrados.

En ese sentido, cabe aclarar que la competencia de la Superintendencia del Sistema Financiero tiene su asidero legal en el **artículo 3 inciso 2 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero**, que literalmente dice “Al efecto compete a la Superintendencia: a) Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones aplicables a los supervisados. Asimismo, emitir y hacer cumplir las instrucciones necesarias para la aplicación de las leyes y normas que rigen a los mismos”. (Las comillas y subrayado son propias); lo cual, se relaciona con el artículo 5 incisos 2° y 4° de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, que literalmente dicen: inciso 2° “La Superintendencia tendrá facultad para fiscalizar que las agencias de información de datos cumplan con los requisitos de seguridad, confiabilidad y actualización de los datos de los consumidores y clientes, así como cualquier otra que le establezca la presente Ley”. Inciso 4° “La Superintendencia, dentro del ámbito de sus competencias, sancionará a las agencias de información de datos que infrinjan lo establecido en la presente Ley, como resultado de sus funciones monitoreo e inspección de éstas. (Las comillas son nuestras). Tomando en cuenta lo dictado por ambos artículos, la Superintendencia ha actuado dentro de sus facultades legales, por lo que no se puede aseverar que existe un exceso de competencia de la misma.

Otro argumento defensivo de los apoderados de la sociedad supervisada, del cual es pertinente advertir que no se fundamenta en documentos sino en una interpretación particular del texto del arts. 11 y 12 de la NT-01/2012, de la cual se





**PAS-050/2014**

sostiene que el último artículo regula los datos personales de consumidores o clientes que los agentes económicos con previa autorización de éstos pueden compartir con las agencias de información de datos y éstas con aquellos, para efectos que pueden conformar el historial crediticio de los consumidores o clientes.

Lo último, es una interpretación de la disposición citada, que debe de advertirse es sacada del contexto lógico jurídico de la norma, ya que el citado art. 12 esta regulando en qué medida los datos personales de consumidores se permite a las Agencias de Información de Datos recopilar, manejar y compartir con los agentes económicos, tal permisividad o facultad de la norma, implica al mismo tiempo una implícita y correlativa prohibición o impedimento legal, por cuanto las Agencias de Información de Datos no podrán compartir más datos de consumidores de los que les está permitido, caso contrario, se estará infringiendo junto con la norma técnica, el fin último de la normativa pertinente al caso, que es proteger o garantizar el Derecho a la Intimidad de las personas el cual solo puede admitir por vía de excepción y en los casos que establezca el ordenamiento jurídico la intromisión del Estado y particulares; por lo que tal argumento no excluye la infracción que se conoce en el presente procedimiento.

En tal sentido, es pertinente aclarar que la prohibición o impedimento legal de las Agencias de Información de Datos, de incluir en sus bases de datos que comparten con sus agentes económicos (ya sean estos en calidad de clientes o asociados de la supervisada) las ya mencionadas direcciones y teléfonos de consumidores o clientes, viene dado por la Normativa Técnica que tiene su asidero legal en la ley secundaria en el Art. 5 Inc. 3° Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas.

*JMF*



GOBIERNO  
DE EL SALVADOR



Superintendencia del  
Sistema Financiero

PAS-050/2014

Las alegaciones de **EQUIFAX CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, no resultan ser congruentes ante la evidencia que consta en el expediente, inicialmente porque los hechos que se le atribuyen han quedado comprobados con: el **Memorándum No. BCO-17/2014**, y su informe adjunto **No. SO-036/2014** que contiene evidencia –papeles de trabajo ya relacionados **PT-01 a PT-15-** que los auditores de esta Superintendencia evidenciaron que la supervisada en sus bases de datos maneja y ha compartido datos –direcciones y teléfonos- no permitidos por la Norma Técnica para que puedan conformar datos de historial crediticio de consumidores y clientes.

Lo anterior aparece en la muestra que consta en el papel de trabajo “D-01 y D-02” (fs.8 y 9), en la que se dejó constancia que de la “revisión de gestor de base de datos” el día 29 de mayo del 2014, se identificaron “direcciones y teléfonos” como parte de la información contenida durante las consultas realizadas, así también se hizo notar que el hallazgo se produjo “en las bases de datos en producción que contienen todos los datos de clientes o consumidores reportados por los agentes económicos”, Así mismo con los papeles de trabajo PT-01 al 15 (fs. 10 a 24), que son impresiones de reportes de datos de consumidores o clientes que generó el sistema de información de la supervisada, en donde claramente aparecen direcciones y teléfonos de los records o fichas de los consumidores y clientes consultados, como por ejemplo en uno de los casos de muestra, se tiene el del cliente “Wenny Lirie Kalil Rovira” (PT-04) (fs.13), en cuya ficha de “precalificación de sujetos” se listan números de teléfonos de línea fija y de celular y una dirección de la referida persona.

Se puede advertir, que la documentación presentada como prueba de descargo en el presente procedimiento, al analizar su contenido no resulta ser pertinente a los hechos en cuestión, pues no tienen relación directa al debate o cuestionamiento del



**PAS-050/2014**

acaecimiento de los mismos, es decir con la actividad material de manejar en sus bases informáticas, datos no contemplados en los arts. 11 y 12 de la NT-01/2012.

**V. DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de Derecho Administrativo Sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública.

Como resultado de la aplicación de dicho principio, se puede afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la sanción.

En consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el



GOBIERNO  
DE EL SALVADOR



Superintendencia del  
Sistema Financiero

**PAS-050/2014**

infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto, se considera que en el caso de las infracciones cometidas, lo cual viene constituido el sistema de normas supra e infra-legales que rigen su actividad, que es lo que se conoce como bloque de legalidad, con especial referencia en nuestro caso a la vinculación jurídica u obligatoriedad de la supervisada a las normas técnicas NT-01/2012.

Respecto a la determinación de la sanción, en el presente caso se considera como idónea la imposición de amonestación escrita; a fin de advertir la necesaria corrección de tal conducta infractora, así como disuadir a la supervisada de volver a incurrir en tales incumplimientos.

**POR TANTO:** De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y 5 inciso último de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas el suscrito, **RESUELVE:**

- a) **DETERMINAR** que la sociedad **EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.**, cometió con los hechos analizados en la presente resolución final, infracción a los Arts. 11 y 12 de las Normas Técnicas para los Servicios de



92

**Superintendencia del  
Sistema Financiero**

**PAS-050/2014**

Información sobre el Historial de Crédito de las Personas o NT-01/2012, y, consecuentemente **SANCIONARLA** con **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

- b) **INSTRUIR** a la Sociedad **EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.**, que tome acciones que sean necesarias a fin de no volver a incurrir en lo sucesivo en las conductas infractoras por la que ha resultado sancionada.

**NOTIFÍQUESE.**



**José Ricardo Perdomo Aguilar**  
**Superintendente del Sistema Financiero**

AJ08